

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO PARA ACOGERSE A LA LEY N°19.234, QUE OTORGA BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EXONERADOS POR MOTIVOS POLÍTICOS.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, y segundo constitucional, sobre el proyecto de ley iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece un nuevo plazo de doce meses para acogerse a la ley N°19.234, que otorga beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos, boletín 3231-13.

La presente iniciativa de ley, en conformidad con el informe financiero, elaborado por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, considera beneficiar a un universo de 24.800 nuevos postulantes. El costo anual del proyecto ascendería a un monto de 7.726 millones de pesos en el año 2004, y a un monto de 15.451 millones de pesos en el año 2005.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; la Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carballo Silva, y los asesores de dicho Ministerio, señora Nadia Tobar M., y señor Alfredo Bañados L.

Cabe señalaros que S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales, con calificación de “discusión inmediata”.

**I.- ANTECEDENTES**

**A.- Antecedentes de hecho**

La ley N°19.234 de 1993, sobre exonerados políticos tiene su origen en la necesidad de reparar el perjuicio causado por la pérdida del empleo de los trabajadores por razones políticas, conforme lo ha expresado el ejecutivo a través de los mensajes de las leyes que han otorgado beneficios a estas personas.

Para este efecto, contempla la facultad al Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional para transigir

extrajudicialmente con las personas que cesaron en sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° (expiración obligada de funciones) con el objeto de precaver eventuales litigios. En estos caso no se requiere tener la calificación de exonerado político.

Por otra parte, contempla beneficios previsionales para los ex funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, y de las empresas autónomas del Estado, de las Municipalidades, de las Universidades del Estado y del Banco Central de Chile que hayan sido exonerados por motivos políticos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Dentro de este contexto, se requiere previamente la calificación de exonerado político, facultad que corresponde en forma privativa al Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, según lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada ley.

Los beneficios previsionales a los que puede acceder la persona calificada previamente como exonerado político, se traducen en: Abono de tiempo por gracia (2 meses por año cotizado con un tope de 36 meses), Pensión No Contributiva, y Pensión No Contributiva de Sobrevivencia.(exonerados fallecidos, pensión de viudez y orfandad).

La aplicación de esta ley, significó que calificaran personas como exonerados políticos, sin embargo, por no cumplir los requisitos exigidos, que resultaban más rígidos que los propios de régimen normal no accedieran a beneficios previsionales.

De este modo, se procedió al estudio de las imperfecciones de la ley, en cuanto al universo de personas, en cuanto a la aplicación del abono de tiempo por gracia, (no se incrementaron las pensiones mínimas, las pensiones con tope del artículo 25 de la ley 15.386, las pensiones calculadas con el 100% del sueldo base y las pensiones que no se determinan en base al número de años de imposiciones.); en cuanto a pensiones no contributivas (las personas no podían acceder por falta de afiliación), existía dificultad para aplicar el artículo 15 de la ley N°19.350, y existía incongruencia en la afiliación exigida para obtener pensión no contributiva de invalidez y la invalidez del régimen normal.

La ley N°19.582, de 1998, permitió efectuar modificaciones a la ley N°19.234, en cuanto al universo de personas, en cuanto a la aplicación del abono de tiempo, en cuanto a la renta, autorizó al Instituto de Normalización Previsional para corregir de oficio los bonos de reconocimiento, consagró el derecho legal de opción entre pensión no contributiva y pensión de régimen o bono de reconocimiento, facultó a cobrar desahucio, estableció el pago del valor nominal de la diferencia de tasa de cotización por desafiliación, generó un procedimiento especial respecto a las fuerzas armadas.

Cabe destacar que el concepto de abono de tiempo difiere radicalmente al inicial, se establece abono para acceder a la Pensión No Contributiva, de 75 y 80% según la fecha de exoneración, artículo 6° de la ley N° 19.234, abono para calcular la Pensión No Contributiva especial del 400% a los exonerados entre el 11 de septiembre de 1973 y enero de 1974, con el objeto de efectuar una revalorización de las rentas producto de la inflación de la época para asimilar al grado correspondiente de la Escala Única de Sueldos. Por último, el abono de tiempo de gracia por afiliación se aumenta de 2 meses a 6, 4 o 3 meses según la fecha de exoneración con un límite de 54 meses.

Con respecto a este último tipo de abono, es necesario señalar que sus efectos dependen de la situación previsional en que se encuentre el exonerado político.

En efecto, en el sistema administrado por el Instituto de Normalización Previsional, si el exonerado no está pensionado, se marca en su cuenta de tiempo cotizado para futuros beneficios, por el contrario, si esta pensionado, el referido abono permitirá la reliquidación de su pensión.

En el sistema administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, si no tiene derecho a bono de reconocimiento de acuerdo al artículo 4° transitorio del D.L. 3.500, de 1980, el abono se traduce en marcaje de la cuenta de tiempo cotizado para futuros beneficios; por el contrario, si tiene derecho a bono de reconocimiento alt. 1, (doce cotizaciones en los cinco años anteriores a la fecha de publicación del D.L. 3.500, de 1980), incrementará el monto de su bono de reconocimiento y por último, si tiene derecho a bono de reconocimiento alt. N°3, (cotización entre 1° de julio de 1979 y la fecha de afiliación a la AFP) con un mínimo de doce meses de abono, puede optar a transformar su bono de reconocimiento en alt.1, o bien sumarlo al período exigido por la ley N° 18.225 para desafiliarse.

La aplicación de estas modificaciones, permitió que un gran número de personas pudiera acceder a los beneficios previsionales precedentemente descritos.

Del mismo modo, se han otorgado soluciones por la vía de la jurisprudencia administrativa, respecto a temas relativos al pago de imposiciones retrospectivas, pago por subrogación, entre otros.

El proyecto de ley que se propone, contempla la ampliación de plazo, fundándose en que aún, con la aplicación de las leyes anteriores, personas rezagadas por encontrarse fuera del país, o bien en lugares apartados dentro del territorio nacional, no pudieran inscribirse oportunamente por desconocimiento o impedido por las distancias o el temor, de manera que quedaron fuera de los beneficios previsionales implementados.

El acceso de estas personas, a la aplicación de este proyecto, permitiría otorgar los beneficios previsionales vigentes en forma gradual a aquellos que calificados como exonerados políticos, cumplieran con los requisitos exigidos en cada caso, y por lo tanto, se evitaría la desprotección social que generaría la no inclusión de este grupo de personas, los que en caso contrario, provocarían un aumento de las pensiones mínimas y asistenciales.

## **B.- Contenidos específicos**

Conforme a lo señalado, el proyecto en informe propone el otorgamiento de un nuevo plazo de doce meses para postular a los beneficios de la ley N°19.234, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la ley, dispuestos en los artículos 7°, 19 y 20, del citado cuerpo legal.

## **II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar un nuevo plazo de doce meses para acogerse a los beneficios de la ley N°19.234, y sus modificaciones posteriores.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo único permanente que considera el establecimiento del nuevo plazo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la ley N°19.234, y sus modificaciones, y en un artículo transitorio para los efectos de las imputaciones presupuestarios del mayor gasto fiscal.

## **III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 289 N°4 del Reglamento de esta Corporación, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República, el presente proyecto de ley en cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, se trata de norma de quórum calificado, opinión coincidente con la del H. Senado.

## **IV.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 289 N°5 del Reglamento de esta Corporación a juicio de vuestra Comisión el proyecto en informe debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, conforme contempla normas en materia presupuestaria del Estado.

#### **V.- DISCUSION GENERAL.**

Durante la discusión en general, vuestra Comisión coincidió plenamente con la idea matriz o central que inspira esta iniciativa y procedió, en su sesión de fecha 3 de junio de 2003, a **aprobar la idea de legislar por la unanimidad** de los Diputados presentes (señora Muñoz, doña Adriana, y señores Muñoz, don Pedro; Riveros; Salaberry; Seguel y Tapia).

#### **VI.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo de mayoría.

#### **VII.- DISCUSION PARTICULAR.**

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el día 3 de junio del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su articulado:

##### **Artículo único.**

Establece un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7º, 19 y 20 de la ley N° 19.234, modificada por la ley N° 19.582.

Cabe señalar que los citados preceptos son del siguiente tenor:

"Artículo 7º.- Para acreditar la calidad de exonerado político a que se refieren los artículos 3º y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se

acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 19.- Los ex empleados que estuvieron afectos a los artículos 102 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y que hubieran cesado en servicios entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por cualquier causa, y que no solicitaron oportunamente el beneficio de desahucio, podrán impetrarlo dentro de un plazo de veinticuatro meses contado desde la vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán solicitar este beneficio las personas indicadas en el inciso precedente, que no lo percibieron por haber sido éste cobrado en forma indebida por terceros.

El Tesorero General de la República, por resolución fundada, podrá disponer que se efectúen los pagos que correspondan, cuando adquiriera la convicción que éstos no se hicieron a quienes hoy los impetran o a quienes representaban legítimamente sus derechos, pudiendo para tal fin solicitar informes o peritajes de otras autoridades públicas.

Para los efectos de la fijación del monto del desahucio, se considerarán los años de servicios durante los cuales se hubiera cotizado al Fondo de Seguro Social a que se refiere el artículo 103 del citado decreto con fuerza de ley y sobre la base de la remuneración que, en conformidad con ese cuerpo legal, es computable para dicho beneficio. El monto será debidamente actualizado en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que el beneficiario cesó en servicios y el que antecede a la fecha de pago del desahucio, y se pagará con cargo a los recursos destinados al financiamiento del referido desahucio.

Artículo 20.- El personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile a que se refieren los decretos con fuerza de ley N° 1 (G) del Ministerio de Defensa Nacional y N° 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, y el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, de 1980, y demás funcionarios afectos al régimen de previsión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, a quienes se les hubiere dispuesto o concedido el retiro de dichas entidades durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, por causas que se hubieren motivado en el cambio institucional habido en el país a contar de la primera fecha antes señalada o sus causahabientes, podrán solicitar y obtener en la misma forma y plazo que los restantes beneficiarios de esta ley, los beneficios contemplados en los artículos 3° y siguientes, incluso el establecido en el inciso séptimo del artículo 12. Para ello será necesaria la calificación que previamente realizará en forma privativa el Presidente de la República, de acuerdo con esta ley, a

través del Ministerio del Interior, el que deberá recibir la información pertinente del Ministerio de Defensa Nacional.

El abono de tiempo de afiliación por gracia que se otorgue al personal señalado en el inciso precedente se considerará, para los efectos derivados de la presente ley, como tiempo efectivamente servido y cotizado afecto al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.

Para obtener la pensión no contributiva, el personal antes referido deberá cumplir con el requisito de afiliación de veinte años efectivos que según su régimen previsional le es aplicable para obtener pensión de retiro, la que se concederá por el Presidente de la República. Para el solo efecto de enterar este requisito de afiliación mínima, se considerará como tiempo efectivamente servido el período indicado en los incisos sexto y séptimo del artículo 6º.

Estas pensiones se considerarán como pensiones de retiro para todos los fines legales, debiendo calcularse y pagarse sobre la base de los años computables para pensión y de acuerdo con el grado que el funcionario tenía a la fecha de su exoneración o aquél al cual se encontraba asimilado, fijándose su monto en relación con los valores de la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas vigente al 10 de marzo de 1990. El monto inicial de las pensiones no contributivas será equivalente al valor que resulte de la aplicación de las disposiciones anteriores reajustado en conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde el mes de marzo de 1990 hasta el último día del mes anterior a la fecha de inicio de la pensión.

Todos los beneficios antes referidos serán determinados, fijados y concedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 16.436, o por la Dirección General de Carabineros, y pagados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o la Dirección de Previsión de Carabineros, según proceda, siendo financiados con cargo a los recursos fiscales que se contemplen al efecto en los respectivos presupuestos de esas entidades, los que se complementarán cada año con los beneficios otorgados por esta ley. Todos los pagos que se efectúen con cargo a este suplemento de recursos, deberán efectuarse de inmediato. Para la determinación y cálculo de las pensiones, deberán aplicarse las normas legales que correspondan al régimen previsional a que se hubiere encontrado afecto el interesado al momento de cesar sus funciones entendiéndose que dicho cese se produjo el día 10 de marzo de 1990.

En el evento que el beneficio se traduzca en un incremento del bono de reconocimiento, éste será calculado por la entidad previsional respectiva de acuerdo con el procedimiento que corresponda.

El personal a que se refieren los incisos precedentes, que en virtud de los beneficios otorgados por esta ley, acceda a pensiones de retiro o reliquidaciones de las mismas en las respectivas

cajas de previsión institucionales, tendrá derecho a percibir el desahucio y demás beneficios que correspondan, en los mismos términos que señalan las leyes N°s 18.948, 18.950 y 18.961, respectivamente, y demás normas aplicables.

En aquellos casos en que los eventuales beneficiarios no hubiesen efectuado imposiciones al fondo de desahucio, las hubiesen retirado o sus porcentajes fueran inferiores a los exigidos, deberán reintegrarse dichas diferencias y/o montos al fondo referido, en sus valores históricos.

Las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para pensionarse en los términos antes señalados, podrán solicitar y obtener pensión por años de servicio, vejez, invalidez o sobrevivencia en la misma forma y condiciones que el resto de los beneficiarios de esta ley, considerándose para este fin que son funcionarios afectos al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Para los efectos de determinar el sueldo base de pensión, corresponderá dar aplicación al inciso tercero del artículo 12 de la presente ley, de acuerdo con la información que al efecto deberá proporcionar la institución a que el interesado pertenecía a la fecha de la exoneración.

Sin embargo, tratándose del personal que se encuentre en la situación contemplada en el inciso precedente corresponderá al Instituto de Normalización Previsional la determinación y pago de los beneficios a que pueda tener derecho, los que se financiarán para este efecto en la forma contemplada en el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las concurrencias que corresponda hacer efectivas.

Las pensiones que se otorguen en conformidad con este artículo estarán sujetas a todas las cotizaciones y descuentos que establecen las leyes respecto de las pensiones del régimen previsional en que queden incorporados los interesados y se incrementarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que éstas se reajusten."

Puesto en votación el artículo, fue **aprobado por unanimidad.**

#### **Artículo Transitorio.**

Se refiere al financiamiento del mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en proyecto durante el presente año.

Puesto en votación el artículo, fue **aprobado por unanimidad.**

#### **VIII.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.**

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 289 N°6 del Reglamento de esta Corporación, vuestra Comisión hace presente que no existen disposiciones en tal situación.

-----

**IX.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Establécese un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7°, 19 y 20 de la ley N° 19.234, y sus modificaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Normalización Previsional y, en lo que restara, con cargo a las transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del presupuesto en actual aplicación.”.

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE, A DON EDGARDO RIVEROS MARÍN.**

**SALA DE LA COMISION, a 3 de junio de 2003.**

Acordado en sesión de fecha 3 de junio del presente año, con asistencia de la Diputada señora Muñoz D’Albora, doña Adriana, y de los Diputados señores Muñoz Aburto, don Pedro; Riveros Marín, don Edgardo; Salaberry Soto, don Felipe; Seguel Molina, don Rodolfo y Tapia Martinez, don Boris ( Presidente )

**Andrés Laso Crichton**  
Secretario Abogado (S) de la Comisión